



Expediente No. 2021-222

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
07 DE FEBRERO DE 2022.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de COLPENSIONES en contra de MARCOLINA DE JESUS CERA DE GONZALEZ, informándole que se encuentra pendiente por calificar subsanación a la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

La presente demanda fue promovida por COLPENSIONES, a través de apoderado judicial doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, conforme al poder que reposa a folio 21 del expediente judicial, conferido por la Doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN en calidad de Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; correspondiéndole el conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

El doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, sustituyó el poder al profesional del derecho PEDRO PABLO GRANADOS CANDANOZA¹, de quien se observa como última actuación dentro del proceso, la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2018², dentro de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, decisión confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante providencia adiada 30 de septiembre de 2019³.

¹ Folio 46 del expediente digital

² Folio 77 a 80 del expediente digital.

³ Folio 100 a 107 del expediente digital.



Una vez repartida la demanda, le correspondió el conocimiento a esta judicatura y a través de providencia de 1 de septiembre de 2021, notificada por estado número 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por no ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto 806 de 2020, señalándole específicamente las falencias y concediéndole el termino de Ley para presentar subsanación de la demanda.

2

El día 9 de septiembre de 2021, la doctora BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, presentó subsanación a la demanda, indicando que lo hacía en su condición de apoderada sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su calidad de representante legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada de COLPENSIONES.

Al verificar el Juzgado la calidad de la doctora BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, a fin de proceder con la calificación de la subsanación a la demanda, se encontró que en el expediente digital, no reposa el poder conferido por COLPENSIONES a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., ni la sustitución realizada a la doctora BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA; razón por la cual, mediante providencia fechada 16 de noviembre de 2021, previo a calificar la subsanación, el Juzgado requirió a la doctora BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, para que aportara el poder conferido por COLPENSIONES a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., y la sustitución a ella conferida.

Acto seguido, el día 25 de noviembre de 2021, fue aportado al proceso la escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual el Representante Legal de COLPENSIONES, le confiere poder a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, certificado de existencia y representación legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y sustitución de poder conferida por la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. al doctor JOHN FREDY CORONADO MENDOZA; razón por la cual, el Juzgado reconocerá personería jurídica, conforme el poder y sustitución de poder allegados.

Sin embargo, el requerimiento realizado por el Juzgado, mediante providencia del día 16 de noviembre de 2021, no fue atendido de forma completa, teniendo en cuenta que solo fueron aportados los documentos que dan cuenta que la actual apoderada de COLPENSIONES dentro del presente proceso, es la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.; sin embargo, no se aportó documento que acredite que la profesional del derecho BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, quien presentó la



subsanción de la demanda, contaba con poder a ella otorgado, lo que impediría calificar la subsanción a la demanda por ella presentada, pues no existe derecho de postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

3

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sublite, cuando las partes o una de ellas, pretendan actuar dentro del proceso o controvertir las decisiones judiciales, debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como COLPENSIONES, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder o sustitución de poder, conferido por el representante judicial de COLPENSIONES o la sociedad que representa a esta entidad, a la doctora BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar el escrito presentado el día 9 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado numero 30 el día 2 de septiembre de 2021, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





término para subsanar la demanda feneció el 9 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio de la demanda, por la parte actora, a través de apoderado judicial debidamente constituido, razón por la cual el Juzgado procederá a rechazar la demanda, previa desanotación en los libros radicadores.

4

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por COLPENSIONES en contra de MARCOLINA DE JESUS CERA DE GONZALEZ, con fundamento en las motivaciones precedentes.

5

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT N° 9007387641 como apoderada general del COLPENSIONES y al doctor JOHN FREDY CORONADO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.804.348 y T.P N°226012 del CSJ, como apoderado Sustituto de Colpensiones, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida, anexados al expediente.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 8 de febrero de 2022 DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 5

N